



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II. Planteamiento del problema.

La presente iniciativa, tiene la finalidad de guardar armonía normativa con lo que dispone la Constitución Política de la Ciudad de México en sus apartados A

y C del artículo 46, en lo relativo a los Organismos Autónomos y su nombramiento; con relación de las disposiciones que hoy se reforman a partir de que sea un Consejo Ciudadano quien proponga al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos; en particular quien determine las propuestas de los integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

En el presente caso no acontece dicha problemática de género toda vez que el artículo 46, apartado C, numeral 7 de la Constitución Local sostiene que las leyes preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Federal, Constitución Local y las leyes.

Por ello, en la redacción que se propone y que reforma la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se contempla garantías en materia de igualdad de género en dicha integración.

IV. Argumentación de la propuesta.

- La propuesta que hoy se presenta va encaminada a normar los nombramientos de las personas titulares y consejeros de los organismos autónomos, en particular los correspondientes al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Con la creación de los órganos autónomos se modificó la tradicional división de poderes de una democracia.

-
- A dichos organismos se asignaron funciones de Estado para dejarlos fuera de los vaivenes que provocan los cambios de gobierno.
 - De ahí que en el proceso de designación de quienes dirigen esos órganos, los cuales asumen funciones que normalmente corresponden al Poder Ejecutivo, participe el Poder Legislativo y ahora se considere la participación de integrantes de la Sociedad Civil, especialistas en la materia así como académicos.
 - Cabe decir que los órganos constitucionales autónomos surgen en México en los años 90. Los recurrentes golpes que los mexicanos experimentábamos con los cambios de sexenio sustentaban las dudas de los empresarios tanto nacionales como del plano internacional, sobre la estabilidad en el mediano y largo plazos del nuevo modelo de desarrollo.
 - Por ello, fue necesario transferir funciones esenciales del Estado a organismos que no se sometieran a ninguno de los poderes. Esa es la característica fundamental de los órganos constitucionales autónomos: que ninguna autoridad pública, privada o política pueda tener poder jerárquico o incidencia sobre ellos.
 - Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.
 - También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.
 - La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales:

legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

- La actuación de los órganos autónomos no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho.
- Recordemos que la autonomía es una forma de división del poder, sin que ésta deba ser entendida como soberanía, es decir, debe entenderse como la distribución de competencias sobre determinadas materias.
- El tipo de actividades asignadas a los órganos autónomos es de la más amplia variedad. Se les ha encomendado desde la elaboración, conservación y difusión de los bienes de la cultura hasta la prestación de servicios de seguridad social.
- Así, las decisiones de un ente u órgano autónomo no deben estar exentas del control de los poderes públicos, sobre todo del órgano parlamentario.
- Por otra parte, en la discusión al seno del Poder Constituyente de la Ciudad de México, que dio origen a nuestra Carta Magna, se debatió

sobre el proceso de designación de los titulares y consejeros de los órganos autónomos, y entre los argumentos en torno a los métodos para designarlos por el órgano legislativo local, destacó la necesidad de mayor transparencia, imparcialidad y mayor participación de la sociedad civil en la toma de estas decisiones relevantes, coincidiendo con la Proyecto de Constitución enviada por el Ejecutivo local a dicho Poder.

- En la exposición de motivos del citado proyecto se señaló que la propuesta buscaba se incluyera a la ciudadanía, la academia, especialistas y al Congreso en la toma de decisiones que contribuyeran a la objetividad y eliminara las cuotas partidistas de estos nombramientos¹. En este tenor, el artículo 48 apartado C numeral 1 del Proyecto, estableció que “SE constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso local, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos.”
- Hoy día, nuestra Constitución local prevé, en el artículo 46 apartado C numeral 1, lo que desde el proyecto enviado por Ejecutivo local al Poder Constituyente de la Ciudad de México, se propuso sobre el método para designar o nombrar a los titulares y consejeros de los órganos autónomos.
- Al ser un mandato constitucional el método que debe adoptarse para la obtención de los aspirantes al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el marco de la construcción del andamiaje normativo del sistema anticorrupción, resulta conveniente que se modifique la ley de la materia, la ley de

¹ Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, página 13.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>

transparencia local, y se le dé el lugar que le corresponde al Consejo Ciudadano correspondiente para que, en el marco de sus atribuciones constitucionales, proponga al congreso a los aspirantes al referido Instituto, con apego, por supuesto, a los principios de objetividad, imparcialidad, y máxima transparencia

- De ahí que la reforma que se pretende, atiende eminentemente a la naturaleza de los organismos autónomos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, con el fin de generar certidumbre respecto al nombramiento de sus integrantes y con ello garantizar transparencia, certeza, seguridad y sobre todo que dichos órganos gocen de ciudadanía.
- Que el pasado 23 de octubre de 2018, el Dip. Pablo Montes de Oca del Olmo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo, el inciso d) de la fracción II , las fracciones III, IV y V del artículo 39; las fracciones IV, VIII, IX y X del artículo 41 y los artículos 43 y 44; y se adicionan 2 fracciones al artículo 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Misma que no se contrapone en modo alguno con la presente iniciativa.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

- La presente iniciativa es constitucionalmente válida en razón que en el **Artículo 6o.** de nuestra Carta Magna consagra el derecho humano a la **libre manifestación de las ideas**, así como el derecho **al libre acceso a información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo contempla que a la Federación y a las entidades federativas como agentes para el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito de sus respectivas competencias.

- Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su **Artículo 7** apartado D denominado “Ciudad democrática” el **Derecho a la Información** que toda persona tiene, derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
- Asimismo se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.
- Que toda la información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
- Que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones.
- La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público.
- No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Que el **Artículo 46**, de la propia Constitución Local, que lleva por título **“DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS” en sus apartados A, B y C**, se observa que estos son de carácter especializado e imparcial; con

personalidad jurídica y patrimonios propios; con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Determinando como uno de ellos al “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

- Que el nombramiento de las personas titulares y consejeras del Instituto en estudio se realizará mediante un **Consejo Ciudadano** de carácter honorífico quien propondrá al Congreso a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos.
- Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate.
- **El Congreso integrará, mediante convocatoria pública abierta** y por mayoría de dos tercios, **estos consejos**, los cuales se constituirán por **once personalidades** ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.
- Estos **consejos tendrán como atribuciones proponer**, para la **aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del**

Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos.

- El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate. Dicho procedimiento será público y de consulta accesible.
- Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras.
- Que el **Artículo 49** denominado **“Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”** determina que es el organismo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su titularidad estará a cargo de **cinco personas comisionadas**.
- **Las comisionadas y comisionados** deberán ser ciudadanos mexicanos con reconocido prestigio en los sectores público y social, académico y profesional; con experiencia mínima de cinco años en las materias de derecho a la información y de protección de datos personales, y que no pertenezcan o militen en algún partido político o hayan sido candidatas o candidatos a ocupar un cargo de elección popular, durante los cuatro años anteriores al día de su designación.
- La o el **presidente del Instituto** será designado por las y los propios comisionados mediante voto secreto, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección, ya sea sucesiva o alternada.

Expuesto lo anterior, la propuesta de modificación del ordenamiento referido, se explica a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>Artículo 6.</p> <p>...</p> <p>Artículo 6 BIS. Consejo Ciudadano: Es el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 46, apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 39.</p> <p>El Pleno tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia; estará integrado por siete Comisionados Ciudadanos, de los cuales uno de ellos será el Comisionado Presidente, quienes serán representantes de la sociedad civil, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, conforme a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>El Pleno tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia; estará integrado por cinco personas comisionadas ciudadanas, de las cuales una de ellas lo presidirá.</p> <p>Las personas comisionadas ciudadanas deberán ser de ciudadanía mexicana con reconocido prestigio en los sectores público y social, así como en los ámbitos académico y profesional, con experiencia mínima de cinco años en las materias de derecho a la información y de protección de datos personales y que no pertenezcan a ningún partido político o hayan sido candidatas o candidatos a ocupar algún cargo de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.</p> <p>Las personas consejeras ciudadanas serán designadas por el voto de la mayoría calificada del Congreso de la Ciudad de México conforme las bases siguientes:</p> <p>I. El Congreso notificará al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos</p>

<p>I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Transparencia a la Gestión, emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a los interesados en postularse, y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por esta Ley, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que dejará su puesto;</p> <p>II. En la convocatoria se establecerán:</p> <p>a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes,</p> <p>b) Los requisitos y la forma de acreditarlos,</p> <p>c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de los aspirantes,</p> <p>d) En su caso, las audiencias públicas para promover la participación ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la</p>	<p>Personales acerca de la existencia de una o varias vacantes con sesenta días naturales de anticipación a que éstas ocurran o en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de que éstas hayan ocurrido, para efectos de que el Consejo Ciudadano le proponga una terna para cubrir cada vacante, en la que deberá atender al criterio de paridad de género tomando en cuenta las vacantes a cubrir y la integración del Pleno del Instituto.</p> <p>II. El Consejo acordará el método de selección de la o las ternas que contengan las propuestas de personas comisionadas atendiendo los criterios constitucionales sobre el nombramiento de las personas consejeras de los Organismos Autónomos.</p> <p>III. La convocatoria que emita el Consejo deberá ser pública y abierta y en la misma se invitará a los interesados en postularse y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar siempre que cumplan con los requisitos señalados por esta Ley.</p> <p>IV. En la convocatoria se establecerán:</p> <p>a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes,</p> <p>b) Los requisitos y la forma de acreditarlos,</p> <p>c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de los aspirantes,</p> <p>d) En su caso, las audiencias públicas para promover la participación</p>
---	---

sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y e)Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma;

III. Se deberá hacer pública la versión pública de los currículums de los aspirantes;

IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia a la Gestión realizará la selección de aspirantes a Comisionados y remitirá su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México para que éste realice la designación correspondiente;

V. En la conformación del Pleno se garantizará que exista igualdad de género,

ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y

e)Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma;

V. El Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá hacer públicas todas sus sesiones, audiencias, acuerdos y resoluciones, así como la lista de aspirantes y su currícula. En todo caso deberá atenderse al principio de máxima publicidad.

VI. Las ternas propuestas deberán ser remitidas al Congreso.

VII. La Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso recibirá la información sobre el proceso llevado a cabo por el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como las ternas propuestas. Inmediatamente sesionará para establecer el calendario de audiencias y demás sesiones que considere pertinentes, atendiendo en todo caso al principio de máxima publicidad.

VIII. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión realizará la selección de aspirantes a **personas comisionadas y remitirá su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México para que éste realice la designación correspondiente;**

<p>por lo que deberá conformarse de al menos tres Comisionados de un género distinto al de la mayoría, se procurará la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas; y</p> <p>VI. Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México. La resolución de la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto, se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma.</p> <p>En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado el Comisionado Ciudadano, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales posteriores a ser comunicada la ausencia.</p>	<p>IX. En la conformación del Pleno se garantizará que exista paridad de género.</p> <p>X. Una vez designados las personas comisionadas, éstas deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México. La resolución de la designación se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en tres diarios de mayor circulación en la misma.</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	
	<p>PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>SEGUNDO. La designación por el Congreso de las personas comisionadas para ocupar las vacantes existentes en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales deberá ocurrir en un plazo no mayor a los 90 días naturales contados a partir de entrada en vigor de la presente reforma.</p> <p>Para estos efectos, el Congreso de la Ciudad de México deberá nombrar en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos</p>

	<p>Personales al que hace referencia el artículo 46, apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México</p>
--	--

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 147. Para la designación de las y los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, el Congreso:</p> <p>I. A través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a las y los interesados en postularse, y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 49 numeral 1, de la Constitución Local, y la ley de la materia, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que dejará su puesto;</p> <p>II. En la convocatoria se establecerán:</p> <p>a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes;</p> <p>b) Los requisitos y la forma de acreditarlos;</p> <p>c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de las y</p>	<p>Artículo 147. El Congreso designará a las personas consejeras ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el procedimiento siguiente:</p> <p>I. El Congreso notificará al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acerca de la existencia de una o varias vacantes con sesenta días naturales de anticipación a que estas ocurran o en un plazo no mayor a diez días naturales a que éstas hayan ocurrido para efectos de que éste le proponga una terna para cada vacante, en la que deberá atender al criterio de paridad de género tomando en cuenta las vacantes a cubrir y la integración del Pleno del Instituto.</p> <p>II. Una vez conformadas las ternas, el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberán ser remitirlas al Congreso junto con toda la información generada.</p>

<p>los aspirantes;</p> <p>d) En su caso, las audiencias públicas para promover la participación ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y</p> <p>e) Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma;</p> <p>III. Se publicará el currículum vitae de cada uno de las y los aspirantes;</p> <p>IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, realizará la selección de aspirantes a Comisionados y remitirá su dictamen al Pleno del Congreso, para que éste realice la designación correspondiente;</p> <p>V. En la conformación del Pleno del Instituto, se garantizará que exista igualdad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres Comisionados de un género distinto al de la mayoría, se procurará la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;</p> <p>VI. Una vez designados las y los Comisionados, deberán rendir protesta ante el Pleno;</p> <p>VII. La resolución de la designación de las y los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto, se publicará en la Gaceta Oficial y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma.</p> <p>VIII. En caso de ocurrir una vacante por</p>	<p>III. La Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción recibirá la información sobre el proceso llevado a cabo por el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y las ternas propuestas. Inmediatamente sesionará para establecer el calendario de audiencias y demás sesiones que considere pertinentes, atendiendo en todo caso al principio de máxima publicidad.</p> <p>IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión realizará la selección de aspirantes a personas comisionadas y remitirá su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México para que éste realice la designación correspondiente;</p> <p>V. En la conformación del Pleno se garantizará que exista paridad de género.</p> <p>VI. Una vez designados las personas comisionadas, éstas deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México. La resolución de la designación se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en tres diarios de mayor circulación en la misma.</p>
--	--



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I LEGISLATURA

<p>alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el Comisionado Ciudadano, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales posteriores a ser comunicada la ausencia.</p>	
<p>Artículo 148. Las y los Comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables, sin posibilidad de reelección, serán sustituidos de forma escalonada para asegurar la operación del Instituto, tendrán las facultades que les confieren la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, y las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 148. SE DEROGA</p>
	<p>PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>SEGUNDO. La designación por el Congreso de las personas comisionadas para ocupar las vacantes existentes en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales deberá ocurrir en un plazo no mayor a los 90 días naturales contados a partir de entrada en vigor de la presente reforma.</p> <p>Para estos efectos, el Congreso de la Ciudad de México deberá nombrar en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 46, apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>



Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PROYECTO DE DECRETO
LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6.

...

Artículo 6 BIS. Consejo Ciudadano: Es el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 46, apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

Artículo 39.

*El Pleno tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia; estará integrado por **cinco personas comisionadas ciudadanas**, de las cuales **una de ellas lo presidirá.***

Las personas comisionadas ciudadanas deberán ser de ciudadanía mexicana con reconocido prestigio en los sectores público y social, así como en los ámbitos académico y profesional, con experiencia mínima de cinco años en las materias de derecho a la información y de protección de datos personales y que no pertenezcan a ningún partido político o hayan sido candidatas o candidatos a ocupar algún cargo de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.

Las personas consejeras ciudadanas serán designadas por el voto de la mayoría calificada del Congreso de la Ciudad de México conforme las bases siguientes:

I. El Congreso notificará al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acerca de la existencia de una o varias vacantes con sesenta días naturales de anticipación a que éstas ocurran o en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de que éstas hayan ocurrido, para efectos de que el Consejo Ciudadano le proponga una terna para cubrir cada vacante, en la que deberá atender al criterio de paridad de género tomando en cuenta las vacantes a cubrir y la integración del Pleno del Instituto.

II. El Consejo acordará el método de selección de la o las ternas que contengan las propuestas de personas comisionadas atendiendo los criterios constitucionales sobre el nombramiento de las personas consejeras de los Organismos Autónomos.

III. La convocatoria que emita el Consejo deberá ser pública y abierta y en la misma se invitará a los interesados en postularse y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar siempre que cumplan con los requisitos señalados por esta Ley.

IV. En la convocatoria se establecerán:

a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes,

b) Los requisitos y la forma de acreditarlos,

c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de los aspirantes,

d) En su caso, las audiencias públicas para promover la participación ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y

e) Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma;

V. El Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá hacer públicas todas sus sesiones, audiencias, acuerdos y resoluciones, así como la lista de aspirantes y su currícula. En todo caso deberá atenderse al principio de máxima publicidad.

VI. Las ternas propuestas deberán ser remitidas al Congreso.

VII. La Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso recibirá la información sobre el proceso llevado a cabo por el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como las ternas propuestas. Inmediatamente sesionará para establecer el calendario de audiencias y demás sesiones que considere pertinentes, atendiendo en todo caso al principio de máxima publicidad.

*VIII. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión realizará la selección de aspirantes a **personas comisionadas** y remitirá su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México para que éste realice la designación correspondiente;*

*IX. En la conformación del Pleno se garantizará que exista **paridad** de género.*

*X. Una vez designados las **personas comisionadas**, éstas deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México. La resolución de la designación se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en tres diarios de mayor circulación en la misma.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. *El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *La designación por el Congreso de las personas comisionadas para ocupar las vacantes existentes en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales deberá ocurrir en un plazo no mayor a los 90 días naturales contados a partir de entrada en vigor de la presente reforma.*

Para estos efectos, el Congreso de la Ciudad de México deberá nombrar en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 46, apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 147. *El Congreso designará a las personas consejeras ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el procedimiento siguiente:*

I. *El Congreso notificará al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acerca de la existencia de una o varias vacantes con sesenta días naturales de anticipación a que estas ocurran o en un plazo no mayor a diez días naturales a que éstas hayan ocurrido para efectos de que éste le proponga una terna para cada vacante, en la que deberá atender al criterio de paridad de género tomando en cuenta las vacantes a cubrir y la integración del Pleno del Instituto.*

II. *Una vez conformadas las ternas, el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberán ser remitirlas al Congreso junto con toda la información generada.*

III. *La Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción recibirá la información sobre el proceso llevado a cabo por el Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y las ternas propuestas. Inmediatamente sesionará para establecer el calendario de audiencias y demás*



sesiones que considere pertinentes, atendiendo en todo caso al principio de máxima publicidad.

IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión realizará la selección de aspirantes a **personas comisionadas** y remitirá su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México para que éste realice la designación correspondiente;

V. En la conformación del Pleno se garantizará que exista **paridad** de género.

VI. Una vez designados las **personas comisionadas**, éstas deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México. La resolución de la designación se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en tres diarios de mayor circulación en la misma.

...

Artículo 148. **SE DEROGA**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La designación por el Congreso de las personas comisionadas para ocupar las vacantes existentes en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales deberá ocurrir en un plazo no mayor a los 90 días naturales contados a partir de entrada en vigor de la presente reforma.

Para estos efectos, el Congreso de la Ciudad de México deberá nombrar en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma al Consejo Ciudadano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 46, apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México,
a los 24 días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ